



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-902/2025

**PARTE ACTORA:** RENE VICENTE  
ADOLFO ORTEGA AGUIRRE <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio, ante la presentación extemporánea de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes.

1. **Jornada electoral.** El 1º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que, entre otros cargos, se renovó el cargo de Magistratura de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25º Circuito Judicial en Durango<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> Secretario: César Americo Calvario Enriquez.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> El actor obtuvo el décimo tercer lugar de la votación.

2. **Publicación de los acuerdos impugnados en el Diario Oficial de la Federación (DOF).** El 1.o de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025).

3. **Juicio de inconformidad.** Inconforme, el seis de julio el actor promovió juicio de inconformidad a través del sistema de juicio en línea de esta Sala Superior,

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

5. **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

6. **Rechazo de proyecto y engrose.** El veintiséis de agosto, el pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado instructor, y se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaborar el engrose respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de la asignación de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso esta Sala Superior considera que la presentación de la demanda es **extemporánea**, lo que conlleva su desechamiento de plano, como se explica.

### **a) Marco normativo**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación en materia electoral serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En relación con lo anterior, en el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 8 del propio ordenamiento se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación del juicio de inconformidad inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o bien de alguna otra fuente de conocimiento.

#### **b) Caso concreto**

El veintiséis de junio, el Consejo General concluyó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio previo, en la que, entre otras cosas, emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito, declaró la validez de la elección y realizó la asignación correspondiente.

Así, los acuerdos impugnados fueron aprobados por la responsable en esa misma fecha y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad en contra de dichos acuerdos transcurrió del dos al cinco del mismo mes, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el **seis de julio**, es claro que ello ocurrió fuera del plazo legal establecido en la ley; en ese sentido, toda vez que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer en el juicio**.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

---

<sup>7</sup> Como se advierte en la siguiente liga  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0)



**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTALORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-902/2025 (LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SURTE EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN)<sup>8</sup>**

Emitimos este voto particular porque **no compartimos las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría en el sentido de desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad.**

Desde nuestra perspectiva, la presentación de la demanda sí es oportuna porque, de conformidad con la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), las resoluciones que se hacen públicas a través del Diario Oficial de la Federación surten efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo legal para impugnar comenzó a transcurrir al día posterior a que esto ocurrió, tal y como se expone a continuación.

### **1. Contexto**

El seis de julio, un candidato a Magistrado de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito Judicial en Durango, presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito y realizó la asignación correspondiente.

Posteriormente, en la sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiséis de agosto, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, como ponente del asunto, presentó un proyecto de resolución en el que proponía determinar que el medio de impugnación resultaba procedente y confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos. Sin embargo, por mayoría de votos, se determinó rechazar el proyecto.

### **2. Criterio de la mayoría**

---

<sup>8</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.



En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar de plano la demanda al considerar que el recurrente promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Diario Oficial de la Federación el 1° de julio y la notificación surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el seis de julio siguiente.

### **3. Razones de nuestro disenso**

Al respecto, desde nuestra perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente:

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1 de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo supuesto es el contenido en el numeral 30.2 de la misma ley, que regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados) y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio, por lo cual –conforme al segundo precepto referido–, consideramos que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de ese mismo mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de julio.

En consecuencia, si el recurrente presentó su demanda el seis de agosto siguiente, estimamos que su presentación fue oportuna conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

Por su parte, en cuanto al fondo del asunto, consideramos que se debió confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, conforme a las consideraciones del proyecto propuesto por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y que se insertan a continuación:

## “6.2. Determinación de fondo

Deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, en atención a lo que se razona enseguida.

En primer lugar, es importante precisar que de la lectura de la demanda no se advierte que los planteamientos y los hechos que se hacen valer estén encaminados a actualizar una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino a acreditar la nulidad de elección impugnada derivada de una supuesta estrategia generalizada que vulneró la equidad de la contienda.

Ahora bien, los planteamientos de nulidad de la elección que hace el actor son **infundados**, ya que incluso si los medios de prueba aportados pudieran llegar a constituir indicios de algún nivel de convicción, **son escasos y, en esa medida, insuficientes** para, por sí mismos, demostrar en algún grado de convicción, no solo la presencia de las guías de votación, **sino una pluralidad relevante** (generalizada y sistemática) **de actos de entrega o distribución de tales guías** (acordeones) como para evaluar la probabilidad de que estas determinan el resultado de la elección.

A continuación, se desarrollan los argumentos de la conclusión de esta Sala.

Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.

Sobre este último punto, es decir, la referencia a que las causales de nulidad de elección deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de pruebas que permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.



En el caso, el actor impugna la declaración de validez y solicita la nulidad de la elección de magistraturas de circuito en el 25° circuito judicial en Durango.

Sustenta su pretensión en la hipótesis fáctica consistente en que existió operación política de MORENA en beneficio a los ganadores de la elección judicial que impugna en Durango.

Para acreditar su dicho, ofrece como medios de prueba enlaces electrónicos en los que se advierten perfiles de la red social Facebook de diversas personas, imágenes de conversaciones de WhatsApp y Facebook Messenger, así como imágenes de acordeones o guías de votación.

En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: *i*) En la elección en la que compitió, las personas que obtuvieron el triunfo utilizaron una estrategia masiva e ilícita en la que intervino el partido político MORENA, basada en el uso de acordeones (guías de votación) para influir en la elección de las Magistraturas de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito Judicial en Durango; *ii*) la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

Esta Sala Superior analizará los medios de prueba aportados a fin de verificar si prueba la hipótesis fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.

El actor presenta diversos enlaces electrónicos a fin de demostrar que existió una **estrategia a nivel estatal** organizada por el partido político MORENA de indebida inducción al voto a través de “acordeones”. Dichos enlaces contienen la información siguiente:

- i. 5 perfiles personales de la red social Facebook.
- ii. 26 imágenes de conversaciones en las aplicaciones de WhatsApp y Facebook Messenger en las que, en su mayoría, se advierten expresiones sobre acordeones, así como referencias a la jornada electoral y en las que no se identifica a las personas que participan en las mismas.
- iii. 5 imágenes de acordeones o guías de votación.
- iv. 2 publicaciones de la red social Facebook.

- (1) Al respecto, en primer lugar, por lo que hace a los enlaces electrónicos de perfiles de Facebook, si bien el actor afirma que se trata de las personas que le compartieron la información en relación con acordeones a través de mensajes en WhatsApp y Messenger y se aprecian los nombres de las personas a las que pertenecen las cuentas, no constituyen indicios que aporten información encaminada a probar la irregularidad alegada, por lo que se descartan para tener por probadas las afirmaciones de hecho del actor.

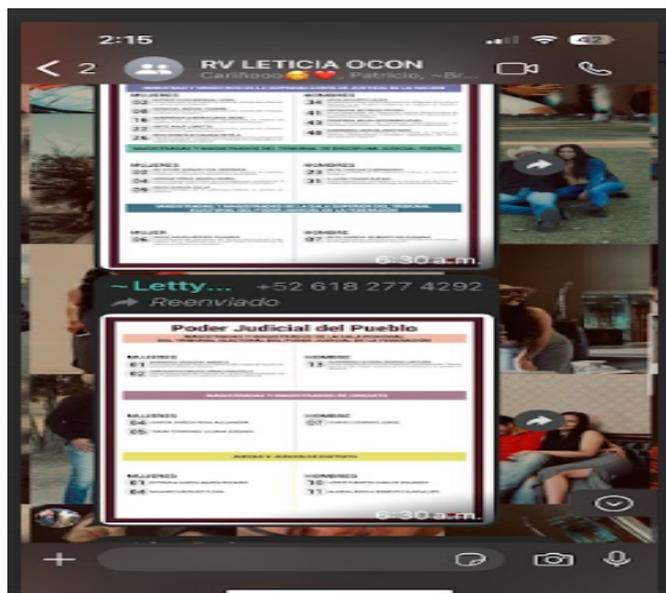
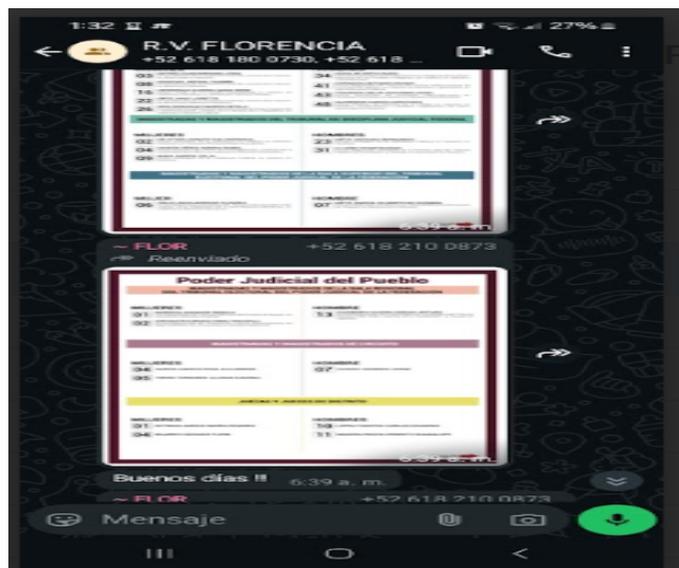
En segundo lugar, en cuanto a los medios de prueba consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y Facebook Messenger, se estima que, si bien se advierten diálogos en los que se tratan temas relacionados con acordeones y la jornada electoral, **en su mayoría, no aportan elementos del que pueda desprenderse que se trató de conversaciones e intercambio de imágenes de acordeones relacionados con la elección que aquí se controvierte.**

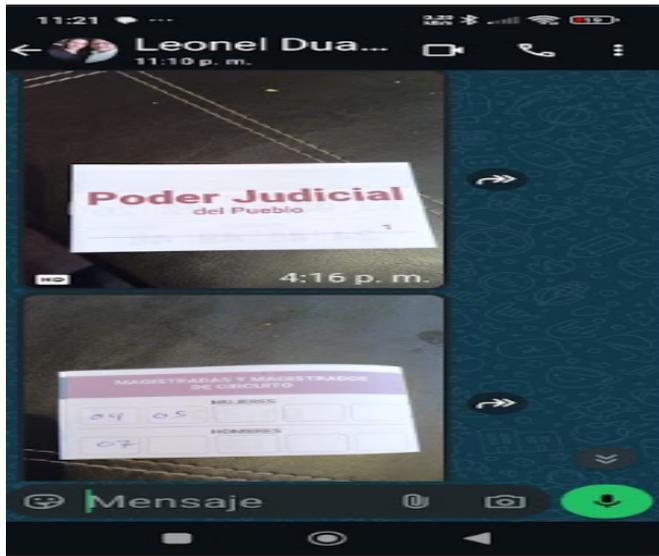
Al respecto, de las capturas de pantalla se observan diálogos de personas cuya identidad se desconoce, en los que se aprecian solicitudes a personas para que compartan imágenes de acordeones vía chat, que presuntamente se encuentran en su poder, con el objetivo de obtener pruebas para justificar una presunta impugnación que se presentará; señalamientos dentro de los chats, en los que quienes escriben, afirman que sí pueden mandar por mensaje los acordeones o preguntan si habrá problemas al facilitar las guías de votación; otros, donde al parecer intercambian imágenes electrónicas de acordeones; también se observan conversaciones donde una persona dice necesitar recursos para movilizar gente, solicitudes u ofrecimientos de apoyo para la elección extraordinaria.

Sin embargo, de la mayoría de las capturas, no es posible establecer una relación con la elección impugnada; es decir, si esto ocurrió para influir en el resultado en el proceso electivo controvertido, ya que no se alcanza a distinguir de los diálogos o las imágenes datos concretos que permitan verificar de qué elecciones se trata; tampoco resulta posible establecer si las personas que se mensajan o intercambian imágenes de acordeones físicos tienen alguna relación con el partido político al que se le atribuye la irregularidad. Las conversaciones tampoco prueban un intercambio real de acordeones.

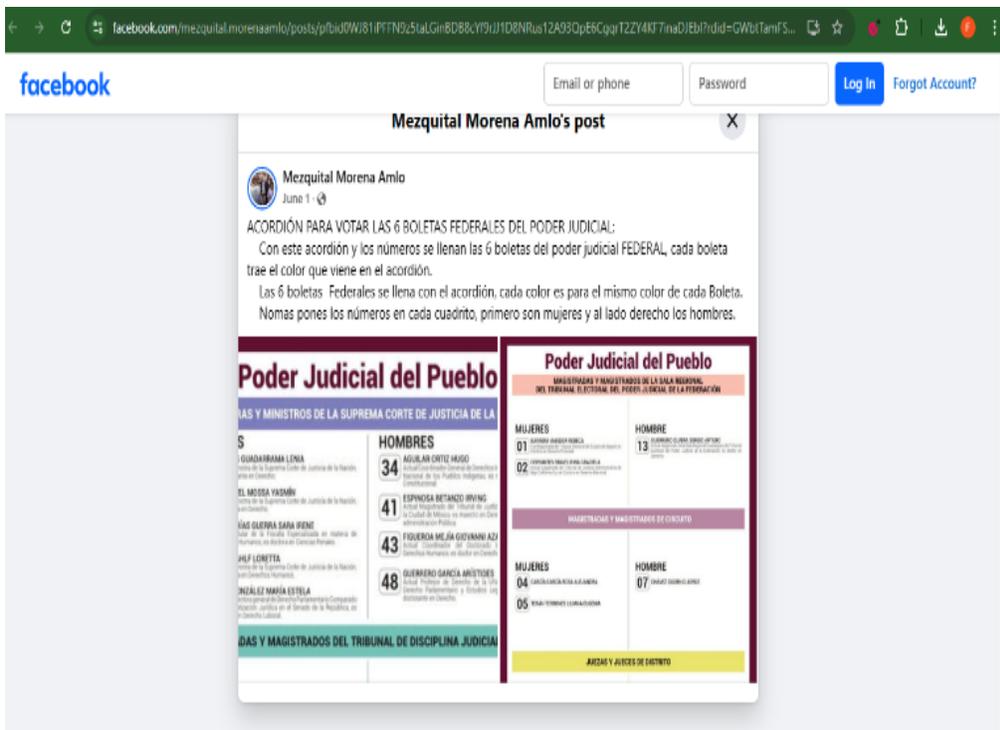
De estas capturas de pantalla de conversaciones tampoco es posible advertir elementos encaminados a acreditar una dispersión sistemática de acordeones, los lugares o los momentos exactos del proceso electoral en los que esto se efectuó.

Sin embargo, sí se advierten tres capturas de pantalla de las que se aprecian imágenes de acordeones que al ampliarlas se alcanza a percibir con mediana claridad los números de postulación 04 y 07 que podrían coincidir con los números de dos candidaturas que ganaron en la elección impugnada; sin embargo, **no se aprecia con claridad los cargos ni el distrito judicial electoral al que pertenecen, por lo que no es posible concluir con total certeza que se trata del proceso electivo que aquí se analiza**, por lo que tampoco son relevantes para analizar el caso.





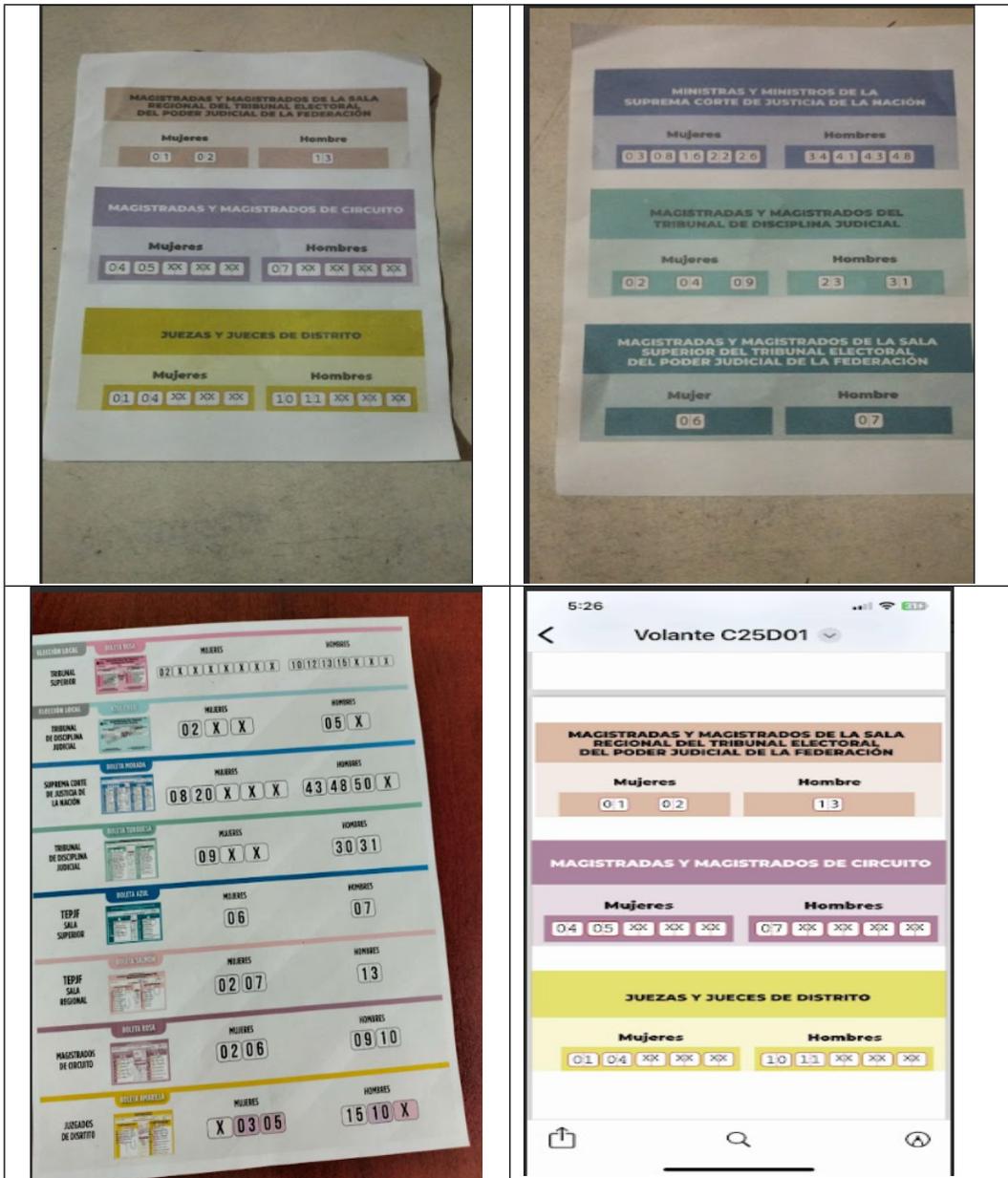
En tercer lugar, por lo que hace a dos imágenes de lo que parece ser una misma publicación realizada en un perfil de la red social Facebook denominado Mezquital Morena AMLO, de su ampliación sí se aprecia con mediana claridad, la imagen de un acordeón con dos nombres y números de postulación de personas que resultaron ganadoras en la elección impugnada y la instrucción de cómo debe votarse.

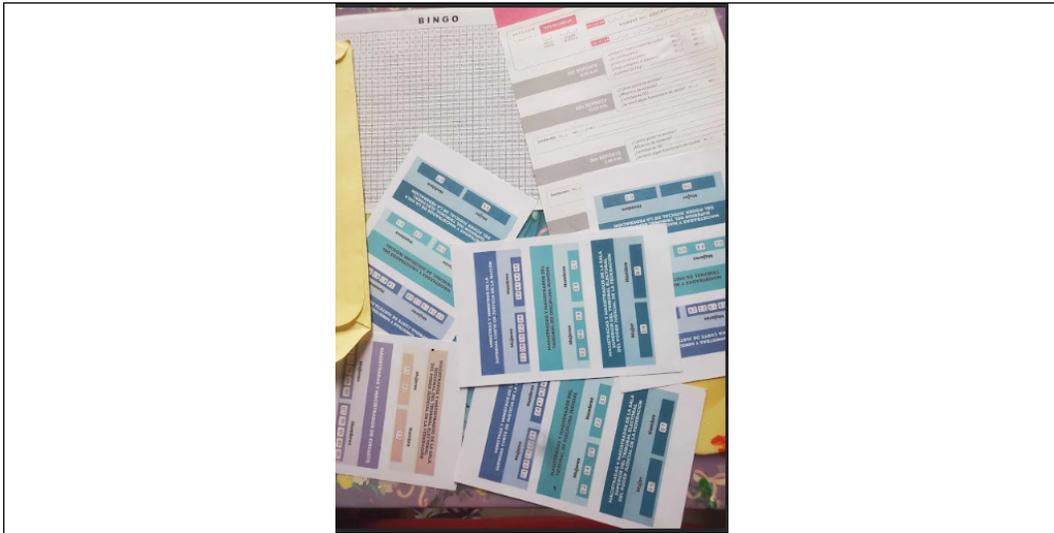


Si bien esto si demuestra un acto de distribución de una guía de votación, el día 01 de junio, no se ofrecieron elementos para conocer el grado de distribución de la información como para poder considerar que se está en presencia de una

violación debidamente probada que tenga las características de ser general y determinante, que se requieren para anular una elección.

Por otra parte, para acreditar que la presunta estrategia electoral consistente en distribución de acordeones, el actor también aporta las siguientes imágenes de acordeones, que se reproducen a continuación:





Estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran que el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).

Para probar que esas muestras en realidad estaban siendo distribuidas, el actor debió robustecer su afirmación con algún otro elemento de prueba (como pudiera ser una nota periodística o una testimonial), para estar en condiciones —a nivel indiciario— de razonablemente establecer una coincidencia entre los acordeones a los que tuvo acceso el actor y los que presuntamente se distribuyeron entre el electorado.

No pasa inadvertido que las candidaturas que se publicitaron a través del acordeón coinciden en algunos casos con las personas que resultaron ganadores.

En particular, únicamente en dos de las cinco imágenes de acordeones que se reproducen, se observa que para el cargo de magistrado de circuito existen dos modelos: el primero registra el número 07 para hombres y 04 y 05 para mujeres, en tanto que el segundo identifica 02 y 06 para mujeres y 09 y 10 para hombres.

Así, las candidaturas ganadoras y asignadas a los cargos de magistraturas de tribunal colegiado del 25° Circuito con sede en Durango<sup>9</sup> fueron las siguientes:

---

<sup>9</sup> Consultable en el acuerdo INE-CG-571/2025, página 298, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

No.	Especialidad	Nombre	Sexo
1	Mixta	Aguilar Ramírez Elizabeth	Mujer
2	Mixta	Chávez Osornio Jorge	Hombre
3	Mixta	Gallegos García Gerardo Antonio	Hombre
4	Mixta	García García Rosa Alejandra	Mujer

Dichas candidaturas aparecían en la boleta electoral con los números de candidatura 01, 04, 07 y 09, tal y como se advierte a continuación:

Los números que aparecen en los acordeones coinciden principalmente con tres candidaturas, las cuales ganaron y les fueron asignados cargos; es decir 04, 07 y 09. Además, de uno de los dos acordeones se advierte la clave C25D01, lo cual se traduce en que pertenece al circuito 25 distrito 1, por lo que corresponde a la elección que se impugna.

Si bien se observa esta coincidencia entre personas en el acordeón y candidaturas ganadoras, en este caso, la insuficiencia de indicios relevantes en cuanto la frecuencia o generalidad de los actos de distribución hacen inviable emprender un análisis válido a partir de presunciones, o bien llevar a cabo un examen de tipo probabilístico o de contexto<sup>10</sup>; mucho menos atribuir una responsabilidad a algún sujeto (como un partido político) por las presuntas infracciones alegadas.

Tampoco se prueba, que la irregularidad fue operada por mensajes de WhatsApp, ya que en la mayoría de las capturas de pantalla **no se advierte la**

<sup>10</sup> Tesis VI/2023, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

**circulación de acordeones** para incidir en las preferencias electorales, sino diálogos donde se solicitan a personas para tratar de acreditar una irregularidad o preguntas de cómo se obtuvieron.

En algunas de las conversaciones en las que se pregunta como votar, por quién hacerlo con fotos de guías de votación, o se solicita u ofrece apoyo, no se distingue elemento alguno que relacione los diálogos o las imágenes con la elección que se impugna.

En cuanto a otras redes sociales, como ya se describió, existe dos imágenes de lo que parece ser una sola publicación en el perfil Mezquital Morena AMLO Facebook donde sí aparece la imagen de un acordeón relacionado con la elección impugnada publicado el primero de junio.

No obstante, si bien esta publicación constituye una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva en redes sociales.

Cabe señalar, que al ingresar a la cuenta de Facebook donde se publicó dicho acordeón, se observa que la publicación **tiene siete me gusta, un me encanta, y que se compartió en tres ocasiones**. Por esta sola publicación, con estas reacciones, no acredita por si sola una estrategia para influir en las preferencias del electorado.

En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas técnicas que se valoran, no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que grupos de observadores electorales hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una afirmación imprecisa y sin sustento alguno.

Por otra parte, las pruebas técnicas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega, y tampoco, a través de la publicación de un acordeón en la página de Facebook es posible atribuirle responsabilidad, ya que no es posible identificar a quien pertenece el perfil ni tampoco que se trate de un sitio oficial de dicho partido político, aun cuando la denominación del perfil utilice elementos de identificación relacionados con el instituto político en cuestión.



Así, debe desestimarse el planteamiento de nulidad de la elección.

Finalmente, en vista de que no se acredita la irregularidad en los términos que fue planteada, resulta innecesario realizar un análisis del elemento de la determinancia, la cual es una de las condiciones necesarias para acreditar irregularidades invalidantes.

Además, contrariamente a lo que alega el promovente, en cuanto a que supuestamente existe una cantidad de votos nulos que supera la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, en su opinión, se acredita la determinancia para anular la elección impugnada, debe precisarse que la afirmación del actor no constituye un supuesto para estudiar el elemento de determinancia, sino para analizar si resulta procedente o no un recuento de votos, lo cual no se solicita en el presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, al no acreditarse la irregularidad planteada, deben confirmarse los acuerdos que validaron la elección impugnada.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”) y aporta diversos elementos mediante los cuales pretende acreditar la irregularidad, debe darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determine lo que estime procedente”.

Es por las razones expuestas que, **emitimos el presente voto particular conjunto**, al estimar que la presentación del medio de impugnación sí fue oportuna, y en el estudio de fondo se debieron confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.